



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *
CORPORACION DEL FONDO DEL *
SEGURO DEL ESTADO *
QUERELLADA *

-Y-

CASO NUM. CA-88-73

JUAN B. SANTOS ROSARIO, EDILBERTO *
ILDEFONSO MELENDEZ Y OTROS *
QUERELLANTES *

HERMANDAD UNION EMPLEADOS DEL *
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *
QUERELLADA *

-Y-

CASO NUM. CA-88-74

JUAN B. SANTOS ROSARIO, EDILBERTO *
ILDEFONSO MELENDEZ Y OTROS *
QUERELLANTES *

D-97- 1270

ANTE: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Lcda. Jeanette M. Negrón Ramírez
Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Angel L. Morales Rodríguez
En representación de la Corporación del
Fondo del Seguro del Estado

Lcdo. Elías Dávila Berríos
En representación de la Hermandad Unión de
Empleados del Fondo del Seguro del Estado

Lcdo. Juan Antonio Navarro Salgado
En representación del Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 12 de noviembre de 1996, el Oficial Examinador, Lcdo. Angel T. Aguiar Laguillou, quien fue designado el 10 de abril de 1995, en sustitución de la Lcda. Jeanette M. Negrón Ramírez, rindió su Informe y Recomendación en el caso de epígrafe. En el mismo, concluyó que los cambios ocurridos durante el trámite de la radicación del cargo y la subsiguiente expedición de la querrela tornaron en académica la reclamación de los querellantes. A estos efectos expresó, que a la fecha del 6 de junio de 1987, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominada la Corporación, había efectuado el pago de diferencial por turno rotativo adeudado en los años 1983, 1984 y 1985, más aún, cuando la Corporación y los Querellantes de epígrafe suscribieron una Estipulación el 12 de septiembre de 1987, en la cual se acordó

que la Corporación había efectuado el pago del diferencial reclamado por los querellantes. Por consiguiente, concluyó que el Patrono no incurrió en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Ley.

En cuanto al cargo radicado contra la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominada la Hermandad, expresó que el expediente del caso reveló las múltiples gestiones realizadas por la Hermandad en defensa de los derechos de los querellantes con relación al pago del diferencial adeudado. Expresó además, que la Hermandad sometió la reclamación de los querellantes por las vías dispuestas en el convenio colectivo. Concluyó finalmente, que en ausencia de prueba sustancial en el expediente, reveladora de conducta arbitraria y/o de mala fe de la Hermandad al diligenciar la reclamación de los querellantes, ésta no incurrió en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley.

Finalmente, el Oficial Examinador recomendó la desestimación de la querrela en el caso CA-88-73, en cuanto le imputa a la Corporación haber incurrido en violación al Artículo 8, Sección 1, inciso (f) de la Ley, por académica, y la desestimación del Caso CA-88-74, en cuanto le imputa a la Hermandad haber incurrido en violación al Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley.

El 16 de diciembre de 1996, luego de concedidas las prórrogas solicitadas, la representación legal del Interés Público presentó escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador. Consecuentemente, luego de concedida la prórroga solicitada, la representación legal de la Corporación presentó escrito de Oposición a Excepciones al Informe del Oficial Examinador, el 31 de diciembre de 1996. Finalmente, el 16 de enero de 1997, la representación legal del Interés Público presentó escrito intitulado Dúplica al escrito de oposición de la Corporación.

Luego de un análisis del expediente del presente caso, adoptamos las determinaciones de hechos y las conclusiones de

derecho contenidas en el Informe del Oficial Examinador. A su vez concordamos con la recomendación de desestimar ambos casos, y exponemos los siguientes fundamentos adicionales en torno al Caso Número CA-88-73.

El derecho de los trabajadores de organizarse y de negociar colectivamente con su patrono por mediación de representantes de su propia y libre selección es un derecho que la Ley¹, reconoce como fundamental en la formulación de la política pública con respecto a las relaciones entre patronos y empleados.² Al respecto la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su Artículo 1 declara como política pública, en lo pertinente al presente caso lo siguiente:³

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que respecta a las relaciones entre patronos y empleados y a la celebración de convenios colectivos, es la que a continuación se expresa:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Es la política del Gobierno, eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz, e imparcial que implante esa política.

(5) Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por la presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes de dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de este Subcapítulo.

La Hermandad y la Corporación, suscribieron una estipulación el 12 de septiembre de 1987. En dicha estipulación, reconocieron que la controversia de autos no era una fácil de adjudicar, y que la misma hubiese tenido como resultado una extensa litigación.⁴ Por

¹ 29 L.P.R.A. Secs. 61 *et seq.*

² Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo, 111 D.P.R. 505 (1981).

³ 29 L.P.R.A. Sec. 62

⁴ Véase las cláusulas cuarta y quinta de la Estipulación del 12 de septiembre de 1987, obrante en el Tomo I del expediente formal del caso.

consiguiente, las partes determinaron que lo más idóneo era poner fin a la reclamación que motivó el presente caso, con el propósito de mantener las buenas relaciones obrero patronales. Cabe señalar, que la estipulación, además de comprender el pago de la suma básica del diferencial de salario adeudada, comprendió también el pago de una penalidad conforme a la ley y los intereses correspondientes.⁵ Más aún, los empleados reclamantes aceptaron los cheques que les fueron entregados, los firmaron, los cambiaron y ninguno de ellos objetó la cantidad de los mismos. El propio Edilberto Ildefonso Meléndez, uno de los querellantes en el presente caso, al testificar en la audiencia pública no pudo establecer que se le adeudaba cantidad alguna por concepto de diferencial de salario. Por el contrario, demostró que no sabía qué cantidad correspondía al pago del diferencial y qué cantidad correspondía al pago de sus salarios.⁶

En virtud de la política pública que declara la Ley, es nuestro deber fomentar la negociación colectiva y las buenas relaciones obrero patronales. La estipulación suscrita por la Hermandad y la Corporación el 12 de septiembre de 1987, constituye un ejercicio de promulgar la negociación colectiva entre el patrono y la organización obrera. Con esta acción las partes lograron la solución a la controversia del presente caso y dieron por terminado un difícil y largo procedimiento. Dicha estipulación forma parte de la negociación colectiva, y siempre que la misma no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público, constituye ley entre las partes, y por lo tanto hay que honrar su contenido. Por consiguiente, es deber de la Junta respetar los acuerdos válidamente suscritos entre las partes, a los fines de fomentar la negociación colectiva, y no desvirtuar los mismos.

Ante este cuadro fáctico, en el cual no tenemos prueba que en efecto revele que se le adeuda cantidad alguna por concepto de

⁵ Véase las cláusulas octava y novena de la Estipulación del 12 de septiembre de 1987, obrante en el Tomo I del expediente formal del caso.

⁶ Véase Transcripción Oficial, págs. 121, 122, 137, 166 - 175.

diferencial de salario a los empleados reclamantes, y en el cual las partes decidieron poner fin a la controversia, no podemos declarar a la Corporación incurso en práctica ilícita del trabajo.

Cónsono con lo anterior, a la luz del expediente del presente caso en su totalidad y en virtud del Artículo 9, Sección 1, inciso (b) de la Ley, por la presente la Junta emite la siguiente:

ORDEN

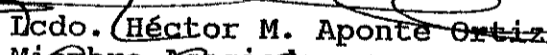
1. Desestimar la querrela del caso CA-88-73, en cuanto le imputa a la Corporación haber incurrido en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, inciso (f) de la Ley.

2. Desestimar la querrela del Caso CA-88-74, en cuanto le imputa a la Hermandad haber incurrido en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme), del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 1997.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

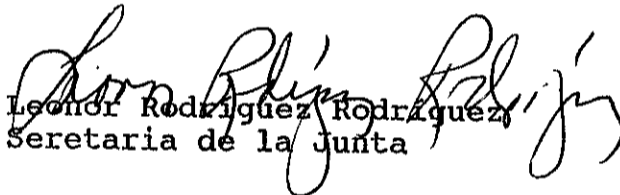


NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Elías Dávila Berríos
Calle Arecibo, Núm. 6
Hato Rey, P.R. 00917
2. Lcdo. Angel L. Morales Rodríguez
CANCIO, NADAL & RIVERA
P.O. Box 364966
San Juan, P.R. 00936-4966
3. Sr. Juan B. Santos
Calle 600 II-1
Villas de Castro
Caguas, P.R. 00925
4. Edilberto Ildefonso Meléndez
Calle 12, #1347 N.O.
Puerto Nuevo, P.R. 00920
5. Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
(A la mano)

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 1997.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Seretaria de la Junta

MRF

